



DIRECCIÓN REGIONAL DEL TRABAJO
REGIÓN METROPOLITANA PONIENTE
COORDINACIÓN ATENCIÓN DE USUARIOS
K-3176

1814

ORD. N° _____ /

ANT: Solicitud de Acceso a la Información Pública,
Transparencia CAS-12690-P4G4X4

MAT: Notificación Documento de Carácter Reservado.

SANTIAGO, 11 JUL 2018

DE : DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO
REGION METROPOLITANA PONIENTE

A : COMPAÑÍA DE LEASING TATTERSALL

Mediante la solicitud del antecedente, se ha ingresado a través del Sistema de Gestión de Solicitudes (SGS) de esta Dirección del Trabajo, su solicitud de Acceso a la Información Pública, en la cual requiere textualmente lo siguiente:

“ENTREGA DE TODAS LAS SOLICITUDES QUE HAYA HECHO NUESTRO EMPLEADOR Y CONTRAPARTE EN EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA, RELATIVAS A REQUERIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE SERVICIOS MÍNIMOS EN LA EMPRESA CIA. DE LEASING TATTERSALL S.A., RUT:96.565.580-8, EN ADELANTE TAMBIÉN “LA EMPRESA”, REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL DON CRISTIAN PEREZ MOORE, RUT:6.376.491-1, AMBOS DE ESTE DOMICILIO, AVDA. AMERICO VESPUCCIO N°1373, COMUNA DE PUDAHUEL.

EN CASO DE EXISTIR ALGUNA SOLICITUD O REQUERIMIENTO, SOLICITAMOS SE NOS INFORME LA FECHA DE LOS MISMOS, ASÍ COMO LA FECHA EN QUE ELLO HUBIESE SIDO NOTIFICADO AL SINDICATO DE EMPRESAS COMPAÑÍA DE LEASING TATTERSALL, RUT: N°65.041.823-9, RSU:13111113, EN CASO DE SER ESO EFECTIVO.”

Sobre el particular, cumpla con informar a Ud. en forma previa, que los requerimientos de la información que obra en poder de los Órganos de la Administración del Estado, deben ser tramitados conforme a las disposiciones de la ley N° 20.285, que regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los Órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información y su Reglamento publicado con fecha 13.04.09, en el Diario Oficial.

Ahora bien, conforme al análisis realizado a su presentación, efectuado a la luz de la normativa, disposiciones legales y reglamentarias vigentes, este Servicio ha estimado que la materia en consulta y atendido el fondo de la misma, tienen el carácter de reservada, ello conforme a lo dispuesto en el artículo 21 N° 2

de la Ley de Transparencia; según el cual, se podrá denegar total o parcialmente la información requerida "2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", lo cual es complementado por lo señalado en el numeral 2º del artículo 7º del Reglamento de la Ley aludida, que agrega en lo pertinente "Se entenderá por tales aquellos que el ordenamiento jurídico atribuye a las personas, en título de derecho y no de simple interés", todo lo cual debe entenderse dando cumplimiento también a las disposiciones de la Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos Personales.

Que, del citado precepto legal, se colige que el acuerdo sobre servicios mínimos supone una condición previa, sin la cual no puede iniciarse un proceso de negociación colectiva reglado, esto es, en cumplimiento de la normativa establecida en el Código del Trabajo sobre el particular. Asimismo, que dicho acuerdo se origina en un plano privado, en el seno de la empresa. Luego, la participación de la Dirección del Trabajo acontece por la remisión de copia del acuerdo o por haber sido requerida su intervención en hipótesis de desacuerdo.

En consecuencia, este Servicio, ha estimado procedente no hacer entrega de las Resoluciones y demás antecedentes que recaen sobre Servicios Mínimos, mediante los mecanismos establecidos en la Ley 20.285 sobre Transparencia y Acceso a la Información, por estimar que de divulgarse el contenido de esa documentación, podría afectar no sólo la futura acción fiscalizadora que al respecto le compete a la Dirección del Trabajo, sino que también los derechos mencionados en párrafos anteriores, todo lo cual configura las causales de reserva previstas en los numerales 1 letra c) y 2 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, 3 y 7 de la Ley 19.628, Sobre protección de datos personales y la normativa Constitucional explicada en acápites anteriores.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es del caso señalar, que siendo la Ley de Transparencia un procedimiento especial para requerir información por parte de los entes públicos, que impide a estos solicitar la identificación a los requirentes de información al momento de efectuar una solicitud, oportuno es informar a Ud. de la existencia del procedimiento general establecido en el artículo 17º letra a) de la Ley N° 19.880, que regula las Bases de los Procedimientos Administrativos de los Actos de la Administración del Estado, el cual permite acudir personalmente al Órgano Público, en su calidad de parte interesada, previo a la acreditación de su condición de tal, para ser informado del estado de su denuncia, proceso o fiscalización y requerir copias de ellos una vez que estos hayan finalizado.

Es así que, el Consejo para la Transparencia en su Instrucción General N° 10 Sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información de fecha 28 de octubre de 2011, refiriéndose a la entrega de información de carácter personal indicó en su numeral 4.3 que, cuando la información requerida contenga datos de carácter personal y el peticionario indique ser su titular, sólo procederá la entrega presencial y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

Siendo así las cosas y como ya se dijo, sólo procede la entrega presencial de tales antecedentes y quien la efectúe deberá verificar que la información sea retirada por quien efectivamente tenga dicha calidad o por su apoderado, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.880, lo cual se encuentra en plena armonía con lo dispuesto en la Orden de Servicio N° 001 de 26.01.2017 que Imparte Instrucciones Sobre el Procedimiento Administrativo para la Calificación de Servicios Mínimos y de los Equipos de Emergencia, al referirse a los criterios orientadores de las actuaciones administrativas, el cual contiene la entrega de dicha información s a los entes actuantes del proceso negociador.

Finalmente, de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, Ud. podrá interponer Amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma.

Saluda Atentamente a Ud.,



JORGE MELENDEZ CORDOVA
DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO
REGIÓN METROPOLITANA PONIENTE

HGR/mcva.

Distribución:

- Destinatario
- Coordinación de Atención de Usuarios ✓
- Gestión Doc. DRT MP